

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1967»

I. Organización

SOBRE SUSTITUCIÓN EN LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL DEPARTAMENTO

En los casos de ausencia o de enfermedad del subsecretario, directores generales y secretario general técnico del departamento, asumirán el despacho ordinario de los asuntos de su cargo, así como la firma delegada que les haya sido conferida, los sustitutos siguientes:

Despacho ordinario y firma delegada del subsecretario, el secretario general técnico; del director general de Carreteras y Caminos Vecinales, el de Transportes Terrestres; del director general de Transportes Terres-

tres, el de Obras Hidráulicas; del director general de Obras Hidráulicas, el de Puertos y Señales Marítimas; del director general de Puertos y Señales Marítimas, el de Carreteras y Caminos Vecinales; del secretario general técnico, el director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

El subsecretario y el secretario general técnico asumirán por este mismo orden el despacho ordinario de asuntos y firma delegada en los directores generales, en los casos de ausencia o enfermedad de los mismos y de sus sustitutos respectivos.

Queda derogada la orden ministerial de 26 de diciembre de 1961.

(Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 21 de junio de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 29 de junio.)

II. Personal

SOBRE ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES
CAUSADAS POR FUNCIONARIOS
CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN
MILITAR PARA CUMPLIMIENTO
DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47
DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS
DE 21 DE ABRIL DE 1966
Y ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 104/1966,
DE 28 DE DICIEMBRE

La actualización de pensiones prevista en el artículo 47 de la ley de Derechos pasivos de 21 de abril de 1966, extendida por el artículo 1.º de la ley 104/1966, de 28 de diciembre, a las pensiones causadas por los funcionarios civiles de la Administración militar, se efectuará aplicando a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1965 el coeficiente de aumento que en cada caso corresponda de los que se señalan en el anexo del presente decreto.

Del mismo modo y por igual procedimiento se efectuará la actualización de las pensiones causadas o reconocidas con posterioridad a 31 de diciembre de 1964, que se hayan determinado con arreglo a la legislación anterior, y que no hayan de ser objeto de actualización individualizada conforme al artículo 7.º de la ley 104/1966, de 28 de diciembre.

No procede la actualización de pensiones regulada por el presente decreto, respecto a las causadas por el personal a que se refiere el artículo 3.º del decreto 907/1967, dado el carácter militar de los sueldos que

disfrutaron los causantes, y que en consecuencia habrán de ser revisadas por aplicación de los preceptos reguladores de la actualización de pensiones militares.

Para la actualización de las pensiones a que se refiere el artículo 1.º, se tendrán en cuenta, en lo que sean de aplicación, los preceptos del decreto 864/1967, de 13 de abril, y las disposiciones dictadas o que se dicten para su cumplimiento.

(Decreto 1241/1967, de 3 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del 19 de junio.)

SE RECONOCE COMO VÁLIDO,
A EFECTOS DE PERFECCIONAMIENTO
DE TRIENIOS, EL TIEMPO SERVIDO
POR EL PERSONAL DE LOS CUERPOS
DE LA GUARDIA CIVIL Y POLICÍA
ARMADA COMO SARGENTO U OFICIAL
PROVISIONAL DURANTE
LA CAMPAÑA DE LIBERACIÓN

A los jefes, oficiales, suboficiales y clases de tropa de los cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que prestaron servicios en las fuerzas armadas con los empleos provisionales o de complemento de sargento u oficial, se les reconoce el derecho al percibo de trienios en la cuantía fijada para suboficiales u oficiales en el artículo 5.º de la ley 95/1966, única y exclusivamente por el tiempo que ostentaron tales empleos.

Los trienios perfeccionados con posterioridad a su ingreso en los citados cuerpos les serán reconocidos y abonados en la cuantía determinada en el punto uno del artículo 5.º de dicha ley, según el tiempo que hubiesen permanecido en servicio activo como clase de tropa, suboficial u oficial.

Para calcular el importe que individualmente corresponde percibir al personal afectado se estará a lo preceptuado en los puntos dos, tres y cuatro del artículo 5.º de la ley.

La presente orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1967, con las limitaciones establecidas en la disposición transitoria primera de la ley.

(Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 2 de junio de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 10 de junio.)

III. Procedimiento

SE DELEGAN EN EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE SU RAMO DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN TRIBUTARIA EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

El director general de Aduanas podrá revisar, por delegación del ministro de Hacienda, los actos de su ramo dictados en vía de gestión tributaria en los casos señalados en el artículo 154 de la ley general tributaria.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de mayo de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 10 de junio.)

IV. Acción administrativa

SE DELEGAN DETERMINADAS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL, PARA CELEBRAR CONTRATOS EN NOMBRE DEL ESTADO

El ministro del departamento ha tenido a bien delegar en el director general del Instituto Geográfico y Catastral la facultad que tiene reconocida en el párrafo primero del artículo 2.º del texto articulado de la ley de Contratos del Estado de 3 de abril de 1965, por lo que se refiere a los contratos propios de la citada Dirección General que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada ley de 3 de abril de 1965.

(Orden de 20 de junio de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 26 de junio.)

G. LASO VALLEJO

